

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **166**

Fecha: 23/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto autoriza entrega deposito Judicial	22/11/2021		
41001 31 05002 2013 00115	Ordinario	DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO	COLPENSIONES	Auto declara desierto recurso CONTRA ELA UTO DEL 04-03-2020 Y RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA S.A,	22/11/2021		
41001 31 05002 2016 00014	Ordinario	LEIDY PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, CESIONARIA COMERCIALIZADAORA GARCIA FIERRO S.A.S.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.	Auto reconoce personería A LA PARTE DEMANDANTE CESIONARIA COMERCIALIZADORA GARCIA FIERRO S.A.S.	22/11/2021		
41001 31 05002 2018 00157	Ordinario	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	22/11/2021		
41001 31 05002 2019 00586	Ordinario	ISRAEL VANEGAS RODRIGUES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite ADMITE CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 77 Y 80 CPTSS PARA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	22/11/2021		
41001 31 05002 2020 00384	Ordinario	EDGAR FABIAN PORTILLA	CONSORCIO VIASPALERMO 2017	Auto de Trámite ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	22/11/2021		
41001 31 05002 2021 00125	Ordinario	ANAEL ROJAS MURCIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 10 DÍAS DETRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	22/11/2021		
41001 31 05002 2021 00191	Ordinario	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 10 DÍAS DE TRASLADO	22/11/2021		
41001 31 05002 2021 00417	Ordinario	WILSON CAICEDO IMBACHI	HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, CON CC 12.222.255	Auto admite demanda Y ORDENA EMPLAZAMIENTO	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 23/11/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20040040700

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial (archivo 053 dl expediente), el apoderado de la parte actora, solicitó el pago del depósito judicial existente en el proceso.

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del 09 de junio hogafío (archivo 014 expediente digitalizado), este despacho aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora (hoja 42-46 archivo 001 expediente digitalizado), decisión que se encuentra ejecutoriada.

Se advierte que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (fl. Archivo 056 expediente electrónico), en el presente proceso existen el depósito judicial No. **439050001056884**, por valor de **(\$7.691.185,91)**, a nombre de María Mery Anduquia Duque, Deposito No. **439050001056885**, por valor de **(\$583.364,72)**, a nombre de Aura Elena Artunduaga Valbuena y **439050001056886**, por valor **(\$3.672.513,72)**, a nombre de María Dolores Plaza González, que corresponden al pago de las condenas en costas por parte de la UGPP.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, constituyo depósito judicial, para el pago de las costas del proceso, que corresponden a los demandantes arriba mencionados, es procedente ordenar el pago de los depósitos existente al demandante antes referenciado, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO**, de los depósitos judiciales No. **439050001056884**, por valor de **(\$7.691.185,91)**, a nombre de María Mery Anduquia Duque, Deposito No. **439050001056885**, por valor de **(\$583.364,72)**, a nombre de Aura Elena Artunduaga Valbuena y **439050001056886**, por valor **(\$3.672.513,72)**, a nombre de María Dolores Plaza González; y a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, según lo expuesto precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**SAMI**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20130011500

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 04 de marzo de 2020 (fl. 587 expediente físico, archivo 001 del expediente digitalizado), este despacho concedió en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la providencia del 04 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió sobre las excepciones propuestas.

Ahora bien, es preciso señalar que, en el presente caso, se debe dar el trámite señalado en el Código General del Proceso que no se evidencia que el apelante haya cumplido con la carga impuesta, respecto del suministro de las expensas necesarias en relación con las copias, dentro del término legal (5 días), que venció en silencio el 05 de marzo de 2020, artículo 324 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho declarará DESIERTO el recurso de apelación incoado.

Es preciso aclarar, que el expediente del presente proceso, no se encontraba digitalizado, pues hasta el 28 de octubre del presente año, se obtuvo por parte del contratista copia del mismo (archivo 017 del expediente digitalizado), por ello no se había emitido pronunciamiento respecto del recurso incoado.

Asimismo, es preciso señalar que, en el presente caso, no se envió el expediente de manera directa al superior, toda vez que el trámite de la concesión del recurso inició y culminó antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, y anterior a la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y por tanto su trámite se rigió bajo los parámetros de lo dispuesto en CGP (artículo 3212 y ss.), en concordancia con el artículo 117 de la misma norma.

De otra parte, se evidencia que el 28 de octubre de 2021, el apoderado de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, allegó escrito mediante el cual solicita nulidad constitucional (archivo 018-019), ante lo cual, El juzgado rechaza de plano la solicitud de nulidad antes señalada, toda vez que la causal alegada para su declaración no está enlistada en las consagradas en el art. 133 del CGP.

Es más, en el escrito de la solicitud de nulidad ni siquiera se expresa de manera concreta la causal invocada, (artículo 133 CGP), y por ende lo procedente es rechazar de plano la solicitud de nulidad, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del CGP. Sin lugar a recurso alguno por haberse rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**PRIMERO: DECLAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia del 04 de marzo de 2020, según la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de nulidad presentada por FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez**

**SAMI**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en Ejecución de sentencia de la cesionaria COMERCIALIZADORA GARCIA FIERRO S.A.S. contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio MAURICIO PEREZ TOVAR, con CC No. 12.139.375 y T.P. No. 159.525 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder (archivo 022 Expediente Escaneado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20160001400  
nts

20180015700

Decreta medidas

Apoderada dte: Mónica Isabel Ochoa Valencia

Expediente electrónico:

[41001310500220180015700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>GINA JIMENA LOZANO CASTILLO</b>
DEMANDADOS:	<b>ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS</b>
PROCESO:	<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>
RADICADO:	<b>41001310500220180015700</b>

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante los días 07 de diciembre de 2020, 05 de febrero y 15 de junio de 2021 (archivos: 006 a 012 del expediente digital) mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de los bienes que bajo juramento manifiestan ser de propiedad de la parte ejecutada, se accederá por ser procedente, según los artículos 101 y 102 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200454 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la carrera 15ª No. 3B -39 de la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.096.606.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota de la presente medida y se comuniquen a este Despacho el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: Decretar el embargo y retención** de los dineros que posea la demandada ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.096.606 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

- BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, COONFIE, UTRAHUILCA, COOMEVA, CITIBANK.

La medida se limita a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) m/l.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20180015700

20190058600

Admite contestación reforma de demanda.

Fija fecha para llevar a cabo audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Tema: Invalidez dictamen de calificación JNC

Apdo dte: Andrés Augusto García Montelaegre

([notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com))

Apdo ddo Junta Nacional de Calificación de I: Mary Pachón Pachón

([mary.pachon@juntanacional.com](mailto:mary.pachon@juntanacional.com)) ([Gustavo.zarate@juntanacional.com](mailto:Gustavo.zarate@juntanacional.com))

Apdo ddo Positiva Compañía de Seguros: Rafael Alberto Ariza Vesga

([rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)) ([yrodriguez@arizaygomez.com](mailto:yrodriguez@arizaygomez.com))

Excepciones JNC:

1. Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
2. La variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad
3. Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor
4. Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de invalidez: competencia del juez laboral
5. Buena fe de la parte demandada
6. Excepción genérica

Excepciones Positiva:

1. Prescripción o caducidad de la acción - en el presente caso se encuentra consolidado el término trienal de prescripción del derecho a demandar un dictamen.
2. Plena validez y eficacia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 05 de octubre de 2016, que calificó los diagnósticos que padece el Sr. Israel Vanegas Rodríguez
3. inexistencia de derecho a prestación económica de pensión de invalidez a cargo de Positiva Compañía de Seguros – el señor Israel Vanegas Rodríguez no se encuentra en estado de invalidez:
4. pago – pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.– otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas a favor de la demandante derivadas de las patologías de origen laboral:
5. presunción de origen común de los diagnósticos o patologías que no han sido calificados en favor del demandante, por parte de las entidades competentes del sistema de seguridad social:
6. prescripción de los eventuales derechos o acciones en cabeza del demandante
7. sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas.
8. Buena fe
9. (Subsidiaria) compensación
10. Excepción genérica

Expediente electrónico:

[41001310500220190058600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ISRAEL VANEGAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220190058600

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia se procederá a tener por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas (Archivos: 023-026 del expediente digitalizado) y en consecuencia, conlleva a dar aplicación al artículo 31 del CPTS y, 96 del CGP, para lo cual se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, las cuales plantean excepciones de mérito.

**SEGUNDO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día   10   del mes de   diciembre   de 2021, a partir de las   9am  . Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de EDGAR FABIAN PORTILLA contra OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y OTROS, el señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 11 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Rad: 20200038400  
nts

20210012500

Auto reconoce personería abogados de las sociedades demandadas

Notifica por conducta concluyente

Corre traslado por 10 días

Remite expediente electrónico

Expediente electrónico:

[41001310500220210012500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ANAEL ROJAS MURCIA  
DEMANDADOS: INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. – INCIHUILA  
S.A.S. E.S.P  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
HUILA - COMFAMILIAR  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210012500

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Solicitudes presentadas el 19 de abril, 08 de julio y 18 de noviembre de 2021 por el abogado Diógenes Plata Ramírez para que se tenga por notificado por conducta concluyente, se le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada COMFAMILIAR y se realice el respectivo traslado de la demanda (Archivos 015-017/023-024/026-027 del expediente)
- Escrito de contestación a la demanda presentado por la sociedad INCIHUILA S.A.S. y poder anexo conferido al abogado Ernesto Cruz presentado el día 26 de abril de 2021 (Archivos 018-022 del expediente)

Teniendo en cuenta lo anterior y vista la constancia secretarial, previo a calificar la contestación a la demanda y conforme al artículo 74 del CPTSS, se reconocerá a los abogados de la parte demandada según los poderes allegados y se tendrán por notificados por conducta concluyente, para lo cual se les correrá traslado común, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación a la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Por lo cual se ordenará remitir el expediente digitalizado para su conocimiento.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DIÓGENES PLATA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.751 y T.P. 29.115 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ERNESTO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.499 y T.P. 84.788 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. INCIHUILA S.A.S. E.S.P., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

**TERCERO: TENER** por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado el 07 de abril de 2021, visto en archivo 009 del expediente electrónico a las demandadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR y INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. INCIHUILA S.A.S. E.S.P., conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, y correr traslado común por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210019100  
Notifica por conducta concluyente  
Corre traslado por 10 días  
Remite expediente electrónico

Expediente electrónico:  
 [41001310500220190049100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **SOCORRO RAMÍREZ FLÓREZ**  
DEMANDADOS: **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210019100**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Solicitud presentada el 13 de agosto de 2021 por el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia “con ánimo conciliatorio”. Archivos 013-014 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, como demandado y para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C., P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Por lo cual se ordenará remitir el expediente digitalizado para su conocimiento.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, archivo 012 del expediente

electrónico a la demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20210019100

20210041700

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo: Luis Hernando Calderón Gómez

Expediente electrónico:

[41001310500220210041700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **WILSÓN CAICEDO IMBACHÍ**  
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA  
PERDOMO  
LEONOR VARGAS PÉREZ**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210041700**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble referenciado en el escrito adjunto a éste se negará lo peticionado por improcedente<sup>1</sup> habida cuenta que lo solicitado no caja en tratándose de medidas cuatelares en el procedimiento laboral y de la seguridad social, para lo cual existe norma especial conforme el artículo 85A del CPTSS, además de que no está notificada la parte demandada en la presente Litis.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, se procede a designar como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO a la abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico: [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com) y teléfono 315547 83 84, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

<sup>1</sup> Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Magistrada Sustanciadora Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, adiado el 06 de julio de 2018, radicado 66001-31-05-001-2018-00111-01.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** conforme a la tabla que debe contener la publicación respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR,	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500 22021004170 0	ORDINARIO LABORAL	WILSON CAICEDO IMBACHÍ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO LEONOR VARGAS PÉREZ	admisorio de la fecha 17/11/2021	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

**CUARTO: REMITIR** la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** designar como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a LEONOR VARGAS PÉREZ esposa supérstite y demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar enunciada, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez